



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00200-00
Demandante:	Wendy Dayana Castellanos García y otros
Demandados:	ESE Imsalud
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a que en el presente proceso se encuentra pendiente el recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veintiuno (21) de junio del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente Litis.

Finalmente, se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Así mismo, el apoderado de la parte actora deberá hacer comparecer de manera virtual a los testigos e interrogados citados a la audiencia de pruebas.

Adicionalmente, se **ORDENA** por Secretaria expedir las correspondientes boletas de citación a los testigos citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de marzo de 2021</u>, hoy <u>15 de marzo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N° 13.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>
--

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba89e11372cd16ba0a9580b60ea68366ed53841e0a6a8e90e979229f3be8658e**
Documento generado en 12/03/2021 10:25:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00323-00
Demandante:	Jhon Jairo Rangel Palacio y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a que en el presente proceso se encuentra pendiente el recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, para el día cuatro (04) de mayo del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente Litis.

Finalmente, se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Así mismo, el apoderado de la parte actora deberá hacer comparecer de manera virtual a los testigos e interrogados citados a la audiencia de pruebas.

Adicionalmente, se **ORDENA** por Secretaria expedir las correspondientes boletas de citación a los testigos citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de marzo de 2021, hoy 15 de marzo de 2021 a las 08:00 a.m., N° 13.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>
--

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43435f8d863b0dd47af35b7d8716e061af23bd157be788d958b818e9c66342c2**

Documento generado en 12/03/2021 10:24:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00331-00
Demandante:	María Yanerth Jaime García y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a que en el presente proceso se encuentra pendiente el recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día once (11) de mayo del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente Litis.

Finalmente, se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Así mismo, el apoderado de la parte actora deberá hacer comparecer de manera virtual a los testigos e interrogados citados a la audiencia de pruebas.

Adicionalmente, se **ORDENA** por Secretaria expedir las correspondientes boletas de citación a los testigos citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de marzo de 2021</u>, hoy <u>15 de marzo de 2021</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº 13</u>.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadd675d460cee511827a01b84b9bda4256478886b5bfd1d10ecb183ae1e6d86**

Documento generado en 12/03/2021 10:25:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00372-00
Demandante:	Eligio Rodríguez Cárdenas y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a que en el presente proceso se encuentra pendiente el recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día primero (01) de junio del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente Litis.

Finalmente, se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Así mismo, el apoderado de la parte actora deberá hacer comparecer de manera virtual a los testigos e interrogados citados a la audiencia de pruebas.

Adicionalmente, se **ORDENA** por Secretaria expedir las correspondientes boletas de citación a los testigos citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de marzo de 2021, hoy 15 de marzo de 2021 a las 08:00 a.m., N° 13.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>
--

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7993f386211e4fd9abb0c412559c443485d278ca068517bac468d88d0a000dfa**

Documento generado en 12/03/2021 10:25:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00142-00
DEMANDANTE:	NORVEY LEANDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, indicando que el día martes nueve (09) de marzo del presente año, el apoderado de parte demandante, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, que se celebraría el día jueves once (11) de marzo del mismo año, lo anterior por cuanto no hubo posibilidad de contactar a los testigos citados para la audiencia quienes son soldados retirados y un testigo cuenta con un medio tecnológico diferente al designado por el Despacho, el cual pone a consideración para la reprogramación de la diligencia.

El Despacho, en atención a la solicitud de aplazamiento, así como la falta del recaudo de las pruebas documentales decretadas, considera justificable las razones expuestas, motivo por el cual accederá a la misma y se fijará como nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, el día **SEIS (06) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Por secretaría se remitirán las comunicaciones que den cuenta de la reprogramación de la audiencia en la plataforma disponible, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante. Así mismo, en caso de no haberse obtenido los documentos que fueron decretados como prueba en la audiencia inicial, se reiterarán los oficios respectivos.

En cuanto a la posibilidad de establecer conexión con uno de los testigos vía Whatsapp, se dispone que por secretaría se verifique la posibilidad de establecer comunicación en coordinación con el apoderado de la parte demandante, en la fecha y hora señalada para la reprogramación de la audiencia.

En virtud de lo antes expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la SOLICITUD DE APLAZAMIENTO de la audiencia de pruebas programada para el día once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como **NUEVA FECHA**, para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, el día **SEIS (06) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, por las consideraciones antes señaladas.

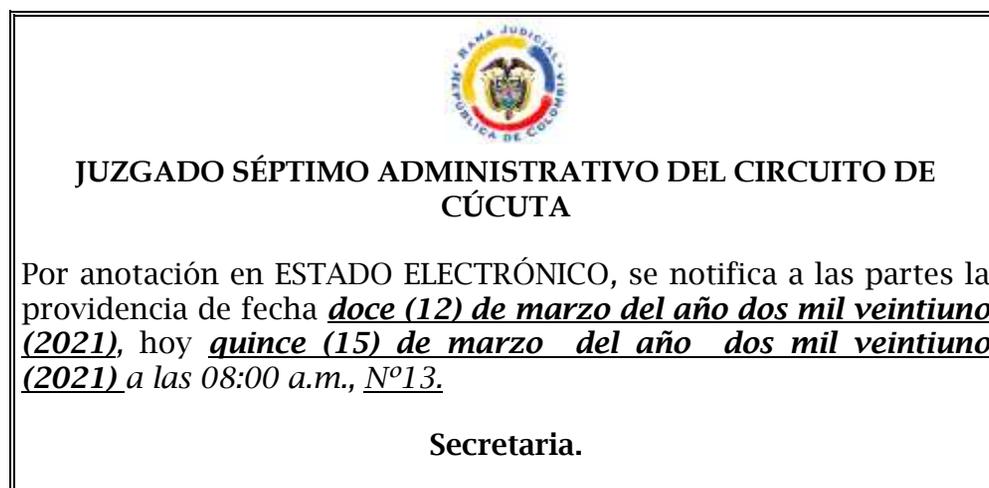
TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** las comunicaciones a que haya lugar para garantizar la comparecencia de los testigos y el recaudo de pruebas documentales, que estuvieren pendientes de recaudar.

CUARTO: Notificar a las partes la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5fa36d6b2f949aa3be32e9431c65cc51411dc5fe461c9c8343dcbc28df88873

Documento generado en 12/03/2021 10:50:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-007-2018-00271-00
DEMANDANTE: Contraloría General del Departamento Norte de Santander
DEMANDADO: Carlos Arturo Andrade Fajardo
MEDIO DE CONTROL: Repetición

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para fijar fecha para la audiencia inicial, advirtiendo el Despacho que debe emitirse pronunciamiento sobre la excepción previa presentada en la contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021.

Obra a folios del 368 al 383 del expediente físico, la contestación de la demanda del demandado, señor Carlos Arturo Andrade Fajardo, en la cual se propuso la siguiente excepción que se decide en esta providencia:

- ***Falta de competencia del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta para conocer del presente asunto:***

El apoderado designado, cita el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, en el cual se prevé la competencia para conocer del proceso de responsabilidad patrimonial:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”
Subrayas y negrillas del escrito de contestación.

Seguidamente, cita una providencia del honorable Consejo de Estado¹, en la cual resalta como conclusión, que el criterio de la corporación era el de la exclusión de los factores generales de competencia, y la aplicación exclusiva del artículo 7º de la Ley 678 de 2001 para la acción de repetición.

Con base en el anterior argumento, el apoderado manifiesta que la competencia para el conocimiento de éste asunto, corresponde al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cúcuta por ser este el Juzgado que conoció en primera instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54001-

¹ Consejo de Estado. M. P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 21 de abril del año 2009. Rad. No. 25000-23-26-000-2001-02061-01 (IJ).

23-31-000-2004-00760-00, en el que se profirió sentencia de fecha 22 de marzo del año 2013, en la cual se condenó a la entidad.

Por lo anterior solicita se declare la falta de competencia de éste juzgado para conocer del presente asunto, debiéndose declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el expediente al juzgado competente, en aras de evitar una nulidad posterior.

❖ **Traslado de las excepciones:**

De la excepción propuesta, se corrió traslado el día 15 de agosto del año 2019, finalizando éste término sin pronunciamiento de la entidad demandante.

❖ **Decisión del Despacho frente a las excepciones:**

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta, anticipando que la misma se declarará no probada, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Al efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control, en cuanto a la determinación de la competencia de éste Despacho para el conocimiento del asunto, se acudió a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 678 del año 2001, toda vez que se observó que la sentencia que dio origen al presente litigio fue proferida por un despacho judicial diferente, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, lo que implicaba la declaratoria de falta de competencia y su respectiva remisión al Juzgado competente, que corresponde al argumento central del demandado en la excepción que en esta providencia se resuelve.

No obstante, se observa que en este asunto se presenta una particularidad que no ha sido tenida en cuenta por el apoderado de la parte demandada, y es que la decisión que permite iniciar el medio de control de repetición, es decir la sentencia de condena en el proceso Radicado No. 54001-23-31-000-2004-00760-00, fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, Despacho Judicial que como su nombre lo indica fue creado en el Plan Nacional de Descongestión, el cual desapareció posteriormente en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el presente trámite fue asignado a éste Despacho Judicial, Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, conforme al reparto efectuado por la Oficina Judicial de Cúcuta², resultando oportuno señalar que en el campo de aplicación del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, se presenta un evento al momento de determinar la competencia como ya se indicó en precedencia, que el Despacho que profirió la condena, esto es, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta ha desaparecido, razón por la cual la competencia se entiende que debe ser asumida por el Juzgado que se determine de acuerdo al reparto que efectúe la Oficina Judicial de Cúcuta.

² Ver acta de reparto a folio 358 del expediente.

Es por lo anterior, que presentada la demanda por el apoderado de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander ante la Oficina Judicial de Cúcuta, éste fue repartido al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, toda vez que no era posible acudir directamente al Despacho Judicial que había proferido la sentencia, debido a la extinción del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de tal forma que el conocimiento que éste Juzgado había avocado del medio de control, no obedecía a la aplicación de la norma previamente citada, sino que correspondía a la asignación de competencia al presentarse esa cuestión accesoria como lo fue, la desaparición del despacho judicial que profirió la sentencia de condena.

Así las cosas, no es posible declarar probada la falta de competencia alegada y acceder a lo pretendido, toda vez que al no existir el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, no se configuraría nulidad posterior y resulta materialmente imposible la remisión al juzgado competente, debido a su extinción, como se ha insistido en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de Falta de Competencia propuesta por el apoderado del señor Carlos Arturo Andrade Fajardo y continuará con el desarrollo de la etapa procesal respectiva.

Por último, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho **ARMANDO QUINTERO GUEVARA**, como apoderado del demandado en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido, el cual se aprecia a folio 366 del expediente.

En virtud de las consideraciones efectuadas por el Despacho respecto de la excepción propuesta se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al profesional en derecho **ARMANDO QUINTERO GUEVARA** como apoderado del demandado **CARLOS ARTURO ANDRADE FAJARDO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA** propuesta por el apoderado del demandado, señor **CARLOS ARTURO ANDRADE FAJARDO**, por las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**, hoy **quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)** a las 08:00 a.m., **Nº13.**

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9b40727be865421169853d4e727b8456d758e60e31cd0246ab8c7aeb1c5282**

Documento generado en 12/03/2021 10:50:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00315-00
Demandante:	Universidad Industrial de Santander
Demandados:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 164 del expediente, el Despacho encuentra necesario corregir el yerro contenido en el numeral segundo del auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia el día veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), ya que en el mismo se indicó erróneamente las partes del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código de General del Proceso, resulta procedente efectuar la corrección indicada, quedando el referido numeral así:

“2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y como parte demandante a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de marzo de 2021, hoy 15 de marzo del 2021 a las 08:00 a.m., N^o. 13.</i></p> <p>----- <i>Secretaria</i></p>
--

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e11082f4c48b7e0f66529c60b3c4311aa717b2fd0e70f927891355425e4034

Documento generado en 12/03/2021 10:25:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-007-2018-00330-00
ACCIONANTE: Nelly Esperanza Contreras Rojas
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para fijar fecha para la audiencia inicial, advirtiendo el Despacho que debe emitirse pronunciamiento sobre la excepción previa presentada en la contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021.

Obra a folios del 70 al 78 del expediente físico, la contestación de la demanda de la entidad Demandada Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual se propuso la siguiente excepción que se decide en esta providencia:

❖ ***Excepción de falta de vinculación de los litisconsortes necesarios:***

La apoderada de la entidad, solicita la vinculación del Departamento Norte de Santander, entidad territorial a la que perteneció la demandante, lo anterior en síntesis por considerar que en virtud de la descentralización de la educación conforme lo dispuso la Ley 715 del año 2001, el Ministerio de Educación Nacional no interviene en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida reliquidación pensional, motivo por el cual considera que no existe nexo causal que legitime por pasiva a la entidad que representa.

Por otra parte, señala que debe vincularse como tercero participativo a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo para su aprobación a efectos de que ésta, previo visto bueno, efectúe el respectivo pago.

Así mismo indicó, que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no expidió los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales que aquí se demandan, ya que fueron expedidos por la Secretaria de Educación respectiva en uso de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 del año 2005, y el Decreto 1831 del año 2005, motivo por el cual considera que debe vincularse a la presente causa judicial.

❖ **Traslado de las excepciones:**

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado el día 26 de noviembre del año 2019, ante lo cual el apoderado de la parte demandante

describió el traslado, oponiéndose a la prosperidad de las mismas, y en cuanto a la excepción que se resuelve en esta providencia se pronunció en los términos que se sintetizan a continuación:

- **En cuanto a la falta de vinculación de los litisconsortes necesarios:**

La apoderada al recorrer el traslado de las excepciones, se opuso a la de vinculación del litisconsorte en síntesis por considerar que es clara la competencia de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo previsto en el artículo 2º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005.

Agrega que la suscripción del acto administrativo de reconocimiento efectuada por la Secretaría de Educación Departamental, obedece a una función delegada, la cual se encuentra prevista en el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 y las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, no obstante lo hace en representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, quien es el competente, motivo por el cual solicita, se niegue la excepción planteada.

❖ **Decisión del Despacho frente a las excepciones:**

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta, anticipando que la misma se declarará no probada conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Despacho inicialmente se pronunciará sobre la solicitud de vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., señalando que ésta se negará, por cuanto la obligación legal de reconocimiento prestacional está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y no de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Al respecto, debe aclararse que las obligaciones contractuales surgidas con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia no son desconocidas por este Despacho, simplemente que al versar los asuntos puestos a consideración de esta instancia sobre reliquidaciones pensionales, sería inadmisibles que en caso de prosperar las súplicas de las demandas se pueda imponer obligación en cabeza de la Fiduciaria La Previsora S.A., pues no existe una relación jurídica sustancial que haga que tal situación acontezca.

En ese orden, pudo el Despacho advertir que junto a la contestación de la demanda, se allegó la Resolución No. 002029 del 4 de marzo del año 2019, acto administrativo a través de la cual la Ministra de Educación delegó en el Asesor No. 1045-15 de la Oficina Jurídica del citado ministerio, la función de otorgar poder en representación de la misma a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., acto que implica la delegación del ejercicio de una de las funciones de la ministra, para que finalmente la Fiduciaria en cumplimiento de los deberes contractuales adquiridos, proceda a facilitar la defensa judicial de la

misma entidad, con lo que en ningún momento se ha adscrito la competencia de reconocimiento prestacional a la Fiduciaria La Previsora S.A., de la cual se reclama su vinculación.

Por otra parte en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho de igual forma negará la solicitud, acudiendo inicialmente a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 91 del año 1989, que contempló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 lo siguiente:

“(…) las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO previa la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administrador de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM, de tal forma que en el acto administrativo del que se pretende su nulidad, se encuentra contenida la manifestación de voluntad de la entidad demandada, y el Departamento Norte de Santander a través de la Secretaría de Educación respectiva, cumple con la función delegada, prevista en el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 y las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005.

Por lo anteriormente expuesto se declarará no probada, la excepción de falta de vinculación de los litisconsortes necesarios en relación con la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento Norte de Santander, propuestas por la Nación –

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconocerá personería para actuar a la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, de conformidad con el memorial poder y sus anexos allegados al expediente y que obran a folios 69, 79 al 87 del expediente.

En virtud de las consideraciones efectuadas por el Despacho respecto de las excepciones propuesta se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE VINCULACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: En cuanto a las excepciones de **FALTA DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO**, estas se decidirán al momento de resolverse de fondo el medio de control.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), hoy quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., Nº13.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ce72e1f064894e6bcf28dbbf96e3d0c863a81a5bfd934943942f80e7e32de7**
Documento generado en 12/03/2021 10:50:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-007-2018-00033-00
ACCIONANTE: Nidya Cecilia Valero Ortega
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para fijar fecha para la audiencia inicial, advirtiendo el Despacho que debe emitirse pronunciamiento sobre la excepción previa presentada en la contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021.

Obra a folios del 70 al 80 del expediente físico, la contestación de la demanda de la entidad Demandada Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual se propuso la siguiente excepción, que se decide en esta providencia:

❖ **Excepción de falta de vinculación de los litisconsortes necesarios:**

La apoderada de la entidad, solicita la vinculación del Departamento Norte de Santander, entidad territorial a la que perteneció la demandante, lo anterior en síntesis por considerar que en virtud de la descentralización de la educación conforme lo dispuso la Ley 715 del año 2001, el Ministerio de Educación Nacional no interviene en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida reliquidación pensional, motivo por el cual considera que no existe nexo causal que legitime por pasiva a la entidad que representa.

Por otra parte, señala que debe vincularse como tercero participativo a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo para su aprobación a efectos de que ésta, previo visto bueno, efectúe el respectivo pago.

Así mismo indicó, que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no expidió los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales que aquí se demandan, ya que fueron expedidos por la Secretaria de Educación respectiva en uso de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 del año 2005, y el Decreto 1831 del año 2005, motivo por el cual considera que debe vincularse a la presente causa judicial.

❖ **Traslado de las excepciones:**

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado el día 26 de noviembre del año 2019, ante lo cual el apoderado de la parte demandante

describió el traslado, oponiéndose a la prosperidad de las mismas, y en cuanto a la excepción que se resuelve en esta providencia se pronunció en los términos que se sintetizan a continuación:

- **En cuanto a la falta de vinculación de los litisconsortes necesarios:**

La apoderada al recorrer el traslado de las excepciones, se opuso a la de vinculación del litisconsorte en síntesis por considerar que es clara la competencia de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo previsto en el artículo 2º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005.

Agrega que la suscripción del acto administrativo de reconocimiento efectuada por la Secretaría de Educación Departamental, obedece a una función delegada, la cual se encuentra prevista en el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 y las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, no obstante lo hace en representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, quien es el competente, motivo por el cual solicita, se niegue la excepción planteada.

❖ **Decisión del Despacho frente a las excepciones:**

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta, anticipando que la misma se declarará no probada conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Despacho inicialmente se pronunciará sobre la solicitud de vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., señalando que ésta se negará, por cuanto la obligación legal de reconocimiento prestacional está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y no de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Al respecto, debe aclararse que las obligaciones contractuales surgidas con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia no son desconocidas por este Despacho, simplemente que al versar los asuntos puestos a consideración de esta instancia sobre reliquidaciones pensionales, sería inadmisibles que en caso de prosperar las súplicas de las demandas se pueda imponer obligación en cabeza de la Fiduciaria La Previsora S.A., pues no existe una relación jurídica sustancial que haga que tal situación acontezca.

En ese orden, pudo el Despacho advertir que junto a la contestación de la demanda, se allegó la Resolución No. 002029 del 4 de marzo del año 2019, acto administrativo a través de la cual la Ministra de Educación delegó en el Asesor No. 1045-15 de la Oficina Jurídica del citado ministerio, la función de otorgar poder en representación de la misma a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., acto que implica la delegación del ejercicio de una de las funciones de la ministra, para que finalmente la Fiduciaria en cumplimiento de los deberes contractuales adquiridos, proceda a facilitar la defensa judicial de la

misma entidad, con lo que en ningún momento se ha adscrito la competencia de reconocimiento prestacional a la Fiduciaria La Previsora S.A., de la cual se reclama su vinculación.

Por otra parte en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho de igual forma negará la solicitud, acudiendo inicialmente a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 91 del año 1989, que contempló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 lo siguiente:

“(…) las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO previa la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administrador de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM, de tal forma que en el acto administrativo del que se pretende su nulidad, se encuentra contenida la manifestación de voluntad de la entidad demandada, y el Departamento Norte de Santander a través de la Secretaría de Educación respectiva, cumple con la función delegada, prevista en el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 y las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005.

Por lo anteriormente expuesto se declarará no probada, la excepción de falta de vinculación de los litisconsortes necesarios en relación con la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento Norte de Santander, propuestas por la Nación –

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconocerá personería para actuar a la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, de conformidad con el memorial poder y sus anexos allegados al expediente y que obran a folios 71, 81 al 89 del expediente.

En virtud de las consideraciones efectuadas por el Despacho respecto de las excepciones propuesta se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE VINCULACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: En cuanto a las excepciones de **FALTA DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO**, estas se decidirán al momento de resolverse de fondo el medio de control.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), hoy quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., Nº13.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed0d800202342b8d60339ad4bf17e6377a92c95581f5a62a558d781d4fbff73**
Documento generado en 12/03/2021 10:50:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-007-2019-00062-00
ACCIONANTE: Eva Esperanza Ríos Bacca
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para fijar fecha para la audiencia inicial, advirtiendo el Despacho que debe emitirse pronunciamiento sobre la excepción previa presentada en la contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021.

Obra a folios del 41 al 56 del expediente físico, la contestación de la demanda de la entidad Demandada Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual se propuso la siguiente excepción, que se decide en esta providencia:

❖ **Excepción de falta de vinculación de los litisconsortes necesarios:**

La apoderada de la entidad, solicita la vinculación del Departamento Norte de Santander, entidad territorial a la que perteneció la demandante, lo anterior en síntesis por considerar que en virtud de la descentralización de la educación conforme lo dispuso la Ley 715 del año 2001, el Ministerio de Educación Nacional no interviene en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida reliquidación pensional, motivo por el cual considera que no existe nexo causal que legitime por pasiva a la entidad que representa.

Por otra parte, señala que debe vincularse como tercero participativo a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo para su aprobación a efectos de que ésta, previo visto bueno, efectúe el respectivo pago.

Así mismo indicó, que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no expidió los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales que aquí se demandan, ya que fueron expedidos por la Secretaria de Educación respectiva en uso de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 del año 2005, y el Decreto 1831 del año 2005, motivo por el cual considera que debe vincularse a la presente causa judicial.

❖ **Traslado de las excepciones:**

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado el día 26 de noviembre del año 2019, ante lo cual el apoderado de la parte demandante

describió el traslado, oponiéndose a la prosperidad de las mismas, y en cuanto a la excepción que se resuelve en esta providencia se pronunció en los términos que se sintetizan a continuación:

- **En cuanto a la falta de vinculación de los litisconsortes necesarios:**

La apoderada al recorrer el traslado de las excepciones, se opuso a la de vinculación del litisconsorte en síntesis por considerar que es clara la competencia de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo previsto en el artículo 2º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005.

Agrega que la suscripción del acto administrativo de reconocimiento efectuada por la Secretaría de Educación Departamental, obedece a una función delegada, la cual se encuentra prevista en el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 y las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, no obstante lo hace en representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, quien es el competente, motivo por el cual solicita, se niegue la excepción planteada.

❖ **Decisión del Despacho frente a las excepciones:**

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta, anticipando que la misma se declarará no probada conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Despacho inicialmente se pronunciará sobre la solicitud de vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., señalando que ésta se negará, por cuanto la obligación legal de reconocimiento prestacional está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y no de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Al respecto, debe aclararse que las obligaciones contractuales surgidas con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia no son desconocidas por este Despacho, simplemente que al versar los asuntos puestos a consideración de esta instancia sobre reliquidaciones pensionales, sería inadmisibles que en caso de prosperar las súplicas de las demandas se pueda imponer obligación en cabeza de la Fiduciaria La Previsora S.A., pues no existe una relación jurídica sustancial que haga que tal situación acontezca.

En ese orden, pudo el Despacho advertir que junto a la contestación de la demanda, se allegó la Resolución No. 002029 del 4 de marzo del año 2019, acto administrativo a través de la cual la Ministra de Educación delegó en el Asesor No. 1045-15 de la Oficina Jurídica del citado ministerio, la función de otorgar poder en representación de la misma a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., acto que implica la delegación del ejercicio de una de las funciones de la ministra, para que finalmente la Fiduciaria en cumplimiento de los deberes contractuales adquiridos, proceda a facilitar la defensa judicial de la

misma entidad, con lo que en ningún momento se ha adscrito la competencia de reconocimiento prestacional a la Fiduciaria La Previsora S.A., de la cual se reclama su vinculación.

Por otra parte en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho de igual forma negará la solicitud, acudiendo inicialmente a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 91 del año 1989, que contempló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 lo siguiente:

“(…) las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO previa la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administrador de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM, de tal forma que en el acto administrativo del que se pretende su nulidad, se encuentra contenida la manifestación de voluntad de la entidad demandada, y el Departamento Norte de Santander a través de la Secretaría de Educación respectiva, cumple con la función delegada, prevista en el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 y las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005.

Por lo anteriormente expuesto se declarará no probada, la excepción de falta de vinculación de los litisconsortes necesarios en relación con la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento Norte de Santander, propuestas por la Nación –

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconocerá personería para actuar a la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, SANDRA MARIETT TORRES MORENO, de conformidad con el memorial poder y sus anexos allegados al expediente y que obran a folios del 49 al 56 del expediente.

En virtud de las consideraciones efectuadas por el Despacho respecto de las excepciones propuesta se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **SANDRA MARIETT TORRES MORENO**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE VINCULACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: En cuanto a las excepciones de **LEGALIDAD DE LOS ACTOS, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO**, estas se decidirán al momento de resolverse de fondo el medio de control.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), hoy quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., Nº13.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f578839b8b1541e8e231161a386a60506d3967d0dd2d1a604890727f3973fa**

Documento generado en 12/03/2021 10:50:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-007-2020-00181-00
Convocante:	Eduardo Evangelista Bayona Zúñiga
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del señor **EDUARDO EVANGELISTA BAYONA ZÚÑIGA** (convocante) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** (convocada) en audiencia celebrada el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)¹, ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día seis (06) de julio del año dos mil veinte (2020) el apoderado del convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado No. 20201200-010026421 id 535888 del 6 de febrero del año 2020, mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro al señor Subcomisario ® de la Policía Nacional, Eduardo Evangelista Bayona Zúñiga, desde el mes de mayo del año 2014 de los valores correspondientes a la duodécima de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague al señor Eduardo Evangelista Bayona Zúñiga, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el mes de mayo del año 2014, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde la fecha que la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al convocante la asignación de retiro. Que se indexen las sumas adeudadas.

¹ Ver folios 74 a 77 del expediente electrónico.

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 17 de septiembre del año 2020².

El día 21 de septiembre del año 2020, la citada conciliación prejudicial correspondió por reparto a éste Despacho Judicial³.

Mediante el proveído de fecha 11 de diciembre del año 2020, se requirió al Ministerio Público para que aportara en medio digital el poder allegado por el doctor Luis Guillermo Parra Niño como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

A través del correo allegado el día 15 de diciembre del año 2020, la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos allegó el poder solicitado al correo electrónico del Despacho.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)⁴, ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ El apoderado de la entidad convocada manifestó que el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió la política institucional para la prevención del daño antijurídico, por lo que en sesión realizada el pasado 16 de enero del año 2020 y plasmada en el Acta N° 16 a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.
- ❖ Indica que la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de servicios, la duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- ❖ Que se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor “IPC” cuando este último haya sido superior, y reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la petición ante la Entidad.
- ❖ Que la prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable, por lo que, en el caso que nos

² Ver folio 73 a 76 del expediente electrónico.

³ Ver folio 80 del expediente electrónico.

⁴ Ver folios 73 a 76 del expediente.

ocupa se aplicaría la prescripción trienal, ya que para la fecha de retiro del convocante y que causo el derecho a la asignación la norma vigente era el Decreto 4433 de 2004.

- ❖ Conforme lo anterior, la entidad convocada presenta a la parte convocante la siguiente propuesta: se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del Capital, más el Valor del 75% de la Indexación; menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Los reajustes se realizarán para los años, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; toda vez que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.
- ❖ La liquidación que efectuó CASUR como fórmula o propuesta, es de la siguiente manera:

Capital 100%: \$4.406.003
Más el Valor de Indexación 75% \$ 178.192
Menos descuento CASUR: \$ 154.121
Menos descuento SANIDAD: \$ 158.914
Valor Total a Pagar: \$4.271.160
- ❖ Que CASUR se compromete a cancelar los valores liquidados dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago o cuenta de cobro, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.
- ❖ Así mismo, indica que se debe tener en cuenta que ha operado el fenómeno de la prescripción, y el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 23 de enero de 2017, es decir tres (03) años antes a la fecha de radicación de la solicitud de reajuste.
- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los

artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado el señor **EDUARDO EVANGELISTA BAYONA ZÚÑIGA**, parte convocante en este trámite, se encuentra representado por el doctor **JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO**, quien acorde con el poder obrante en el expediente⁵, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

⁵ Ver folio 12 a 13 del expediente electrónico.

Así mismo, la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, estuvo representada por el Doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder⁶.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia auténtica del Acta N° 16 de fecha 16 de enero del año 2020⁷ expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial:

“CONCILIACIÓN DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

(...)

Adicionalmente se indican como parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.*

(...)”

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

⁶ Ver folio 87 del expediente electrónico.

⁷ Ver folio 45 a 48 del expediente electrónico.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor **EDUARDO EVANGELISTA BAYONA ZUÑIGA** desde el mes de mayo del año 2014 aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004 y el artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de capital, indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁸ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”^{9[5]}

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”^{10[6]}

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”^{11[7]}

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.^{12[8]}

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la

⁹ Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Ibidem.

asignación mensual de retiro, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio												
<p>Que el señor Eduardo Evangelista Bayona Zúñiga ocupó los siguientes cargos en la Policía Nacional:</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">Desde</td> <td style="text-align: center;">Hasta</td> </tr> <tr> <td>Agente Alumno: 30-01-1989</td> <td>--- 31-07-1989</td> </tr> <tr> <td>Agente: 01-08-1990</td> <td>--- 30-01-1992</td> </tr> <tr> <td>Suboficial: 31-01-1992</td> <td>--- 31-05-1994</td> </tr> <tr> <td>Nivel Ejecutivo: 01-06-1994</td> <td>--- 12-02-2014</td> </tr> <tr> <td>Alta tres meses: 12-02-2014</td> <td>--- 12-05-2014</td> </tr> </table>	Desde	Hasta	Agente Alumno: 30-01-1989	--- 31-07-1989	Agente: 01-08-1990	--- 30-01-1992	Suboficial: 31-01-1992	--- 31-05-1994	Nivel Ejecutivo: 01-06-1994	--- 12-02-2014	Alta tres meses: 12-02-2014	--- 12-05-2014	<p>Hoja de servicios N° 13484046 de fecha 27 de marzo de 2014, vista a folio 25 del expediente electrónico.</p>
Desde	Hasta												
Agente Alumno: 30-01-1989	--- 31-07-1989												
Agente: 01-08-1990	--- 30-01-1992												
Suboficial: 31-01-1992	--- 31-05-1994												
Nivel Ejecutivo: 01-06-1994	--- 12-02-2014												
Alta tres meses: 12-02-2014	--- 12-05-2014												
<p>Que al señor Eduardo Evangelista Bayona Zúñiga (convocante) se le reconoció la asignación mensual de retiro, a partir del día 12 de mayo del año 2014.</p>	<p>Resolución N° 2946 del 12 de mayo del año 2014, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folio 26 a 27 del expediente electrónico.</p>												
<p>Que el convocante solicitó a la entidad convocada la reliquidación de la asignación de retiro en aplicación del principio de oscilación.</p>	<p>Derecho de petición presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 23 de enero de 2020, visto a folios 20 a 24 del expediente electrónico.</p>												
<p>Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante e invito al solicitante a conciliar extrajudicialmente.</p>	<p>Oficio N° 20201200-010026421 id: 536888 de fecha 06 de febrero del año 2020, visto a folios 15 a 20 del expediente electrónico.</p>												
<p>La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la asignación de retiro del señor Eduardo Evangelista Bayona Zúñiga, aplicando las partidas computables del nivel ejecutivo, arrojando los siguientes resultados:</p> <p style="text-align: center;">VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</p> <p style="text-align: center;">CONCILIACIÓN</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td>Valor de capital indexado</td> <td style="text-align: right;">\$4.643.592</td> </tr> <tr> <td>Valor Capital 100%</td> <td style="text-align: right;">\$4.406.003</td> </tr> <tr> <td>Valor Indexación</td> <td style="text-align: right;">\$237.589</td> </tr> </table>	Valor de capital indexado	\$4.643.592	Valor Capital 100%	\$4.406.003	Valor Indexación	\$237.589	<p>Propuesta de liquidación vista a folios 44 del expediente electrónico.</p>						
Valor de capital indexado	\$4.643.592												
Valor Capital 100%	\$4.406.003												
Valor Indexación	\$237.589												

Valor Indexación por el (75%)	\$178.192
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$4.584.195
Menos descuentos CASUR	-\$154.121
Menos descuentos SANIDAD	-\$158.914
VALOR A PAGAR	\$4.271.160

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que el señor Eduardo Evangelista Bayona Zúñiga, efectivamente recibe una asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde el año 2014, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación al incremento establecido por el Gobierno Nacional en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, la entidad convocada niega tal pretensión, pero lo invita a resolver a través de una conciliación prejudicial tal pretensión.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la diferencia entre lo devengado por el señor Eduardo Evangelista Bayona Zúñiga desde el año 2014 hasta el año 2019, y lo que este debió devengar aplicando correctamente los incrementos sobre las partidas computables de su asignación de retiro, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$4.271.160)**, valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende la reliquidación de la asignación de retiro desde el mes de mayo del año 2014 hasta el mes de diciembre del año 2019, aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1092 del 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro.

El Decreto 1091 del año 1995, por medio del cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, dispuso en cuanto a las prestaciones solicitadas por el convocante lo siguiente:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio

equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.”*

Adicionalmente, el artículo 49 de la norma citada señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

Así mismo, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso lo siguiente:

Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por su parte, la Ley 923 del año 2004 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”, señaló en su artículo 3 lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

(...)”

Aunado a lo anterior, el Decreto 4433 del año 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, señaló en el artículo 23 las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo:

“ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

Así mismo, el artículo 42 de la norma en cita señaló lo siguiente:

“ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por otra parte, en el Acta N° 16 del 16 de enero del año 2020 el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señala lo siguiente:

“(…)

En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidado con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

En consecuencia, el Gobierno Nacional para la vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposiciones que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

(…)”

En este orden de ideas es posible concluir que al señor Eduardo Evangelista Bayona Zúñiga le asiste el derecho a que su asignación de retiro, sea reajustada con el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, pues tal como lo afirmó el Comité de Conciliación de la entidad convocada, a los miembros del nivel ejecutivo se les aplicó el incremento del gobierno nacional solamente en las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, y no en las demás partidas computables con las que le liquidaron su asignación de retiro.

Adicionalmente, en virtud del principio de oscilación las partidas computables que se tuvieron en cuenta para liquidar la asignación de retiro convocante, deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto, acorde a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004.

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en el Acta N° 16 del 16 de enero del 2020 expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020), entre el señor **EDUARDO EVANGELISTA BAYONA ZÚÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.484.046 expedida en Cúcuta y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar al señor **EDUARDO EVANGELISTA BAYONA ZÚÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.484.046 expedida en Cúcuta, por concepto de reajuste de la asignación mensual de retiro, un valor total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$4.271.160)**.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 205 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado	 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	Por:
SONIA CRUZ	<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de marzo del 2021</u>, hoy <u>15 de marzo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.13.</i>	LUCIA
	SECRETARIA.	

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3d4181dc799f7e1551e247760b5acaeebb770f065b816a668a5b2f1b546297

Documento generado en 12/03/2021 10:25:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00255-00
Demandante:	María Esther Colmenares Parada y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la señora **MARÍA ESTHER COLMENARES PARADA Y OTROS** (convocante) y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** (convocada) en audiencia celebrada el día cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

La señora María Esther Colmenares Parada y otros a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, presentando como entidad convocada a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de que se conciliaran las siguientes pretensiones:

1. Que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que le fueron causados a los demandantes, con motivo de las graves lesiones sufridas por la señora María Esther Colmenares Parada, en hechos ocurridos el día 30 de agosto del año 2018 en la Ciudad de Cúcuta.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a pagar los perjuicios de orden moral, material en la modalidad de lucro cesante, el daño a la salud y por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados a favor de los demandantes.
3. Que la entidad convocada de cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en el artículo 187, 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 05 de octubre del año 2020¹.

El día 18 de diciembre del año 2020, la citada conciliación prejudicial correspondió por reparto a éste Despacho Judicial².

¹ Ver folio 395 a 396 del expediente electrónico.

² Ver folio 452 del expediente electrónico.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ La apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad en agenda No. 036 del 30 de septiembre de 2020 decidió conciliar las pretensiones de manera integral, aportando la siguiente propuesta:

Perjuicios morales:

- MARIA ESTHER COLMENARES PARADA (lesionado) el equivalente a 16 SMLMV.
- AURA MARIA COLMENARES PARADA, JOSE APOLINAR COLMENARES PARADA, MARCO ANTONIO COLMENARES PARADA, JOSE LUIS COLMENARES PARADA, ANA BELEN COLMENARES PARADA y LOLA COLMENARES DE PEREZ (hermanos) el equivalente a 8 SMLMV para cada uno de ellos.

Daño a la salud:

- MARIA ESTHER COLMENARES PARADA (lesionada) el equivalente a 16 SMLMV
- ❖ En cuanto a la forma de pago, la misma se pagara bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista al momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo, dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la ley 1437 de 2011.
- ❖ Por su parte la apoderada de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que no haya operado la caducidad del medio de control
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Acerca de la debida representación de las personas que concilian y la capacidad y facultad para hacerlo, se tiene que los señores **MARÍA ESTHER COLMENARES PARADA, AURA MARIA COLMENARES PARADA, JOSE APOLINAR**

COLMENARES PARADA, MARCO ANTONIO COLMENARES PARADA, JOSÉ LUIS COLMENARES PARADA, ANA BELÉN COLMENARES PARADA y LOLA COLMENARES DE PEREZ, quienes actúan mediante apoderado debidamente designado conforme a los poderes que obran a los folios 35 a 48 del expediente digital, otorgándole a la doctora **ROCÍO MEZA JAIMES** la facultad de conciliar prejudicialmente; a quienes se les reconoce como hermanos de la señora **MARÍA ESTHER COLMENARES PARADA** (lesionada), tal y como se acredita con la copia de los registros civiles de nacimiento de estos obrantes a folios 49 a 61 del expediente digital.

En cuanto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, concurre a través de apoderada, doctora **YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ**, según poder conferido con facultad expresa de conciliación otorgado por el Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander³.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario, la certificación de fecha 30 de septiembre del año 2020 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en el que se indica que el Comité de Conciliación decidió conciliar de manera integral las pretensiones de la conciliación⁴.

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad demandada emitió un concepto específico, recomendando conciliar los perjuicios morales y daño a la salud solicitados por la parte convocante. Por tanto, puede concluirse, que la apoderada de la entidad demandada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio por este Despacho Judicial.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

En el presente asunto se pretende la reparación del daño moral, material, daño a la salud y por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados sufridos por los demandantes a causa de las lesiones padecidas por la señora **MARÍA ESTHER COLMENARES PARADA** cuando el día 30 de agosto del año 2018 transitaba por la Avenida 3 No. 9-03 del barrio San Luis, en la ciudad de Cúcuta y resultó herida con arma de dotación oficial que fue disparada por el Capitán de la Policía Nacional Luis Jefferson Camacho Prada, circunstancias que sin lugar a dudas, determina que se trata de un conflicto de carácter particular, de contenido patrimonial susceptible de conciliación, de

³ Ver folio 389 del expediente digital.

⁴ Ver folio 393 del expediente digital.

conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998.

iv) Que no haya operado la caducidad del medio de control

Indica el párrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En relación con éste requisito, se precisa que el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, se tiene que el demandante tuvo conocimiento del daño el día treinta (30) de agosto del año 2018, la solicitud de conciliación se presentó en la Procuraduría para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de agosto del año 2020, faltándole 13 días para el cumplimiento del término previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se encuentra que el medio de control de la referencia fue presentado dentro del término consagrado en la norma citada en precedencia.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que los señores Aura María Colmenares Parada, José Apolinar Colmenares Parada, Marco Antonio Colmenares Parada, José Luis Colmenares Parada, Ana Belén Colmenares Parada y Lola Colmenares De Pérez son hermanos de la señora María Esther Colmenares Parada (lesionada).	Copia de los registros civiles de nacimiento de los convocantes, vistos a folios 49 a 61 del expediente digital.
Que el día 30 de agosto del año 2018 siendo aproximadamente las 13:05 horas, mientras el señor patrullero Jonathan Mauricio Tamayo Quintero y su acompañante realizaban patrullaje de revista y control por el sector de la silla coja del Barrio San Luis, escucharon unos disparos provenientes de la avenida 4 con calles 8 y 9, por lo que al dirigirse al lugar se encontraron a una persona de sexo femenino de 75 años de edad	Copia del informe de novedad diligenciado por el Patrullero Jonathan Mauricio Tamayo Quintero, visto a folios 96 a 97 del expediente digital.

<p>aproximadamente, de nombre María Esther Colmenares Parada quien les manifestó que fue lesionada en su hombro derecho por un cruce de disparos en la avenida 3 con calle 9 del Barrio San Luis, cuando se dirigía a su vivienda luego de hacer mercado en el supermercado Justo y Bueno, la hermana de la señora, de nombre Ana Belén Colmenares Parada les manifestó que la trasladaría al Hospital Erasmo Meoz para que fuese atendida.</p> <p>Cuando llegaron a la avenida 3 con calle 9 frente al restaurante DONJO, observaron una aglomeración y una persona de sexo masculino tendida en el suelo quien se encontraba lesionado con arma de fuego y a su vez se encontraba lesionado el Capitán de la Policía Jefferson Camacho Prada adscrito a la SIJIN DENOR.</p>	
<p>En la fase preliminar de la investigación adelantada por la Inspección Delgada Región Cinco, se indicaron los siguientes hechos: que el día 30 de agosto del año 2018, siendo las 13:15 horas aproximadamente, informó el CAD MECUC, la novedad ocurrida en la avenida 3 con calle 9 del Barrio San Luis, en donde unos particulares al parecer intentaban cometer hurto al señor Capitán Luis Jefferson Camacho Prada, Subcomandante SIJIN DENOR, el cual resultó herido con arma de fuego en el hombro y éste en la reacción accionó su arma de dotación ocasionándole herida por arma de fuego en el abdomen al agresor, el señor Frank Henry Castro Martínez, así mismo, resultó herida por arma de fuego en el hombro la señora María Esther Colmenares.</p>	<p>de la investigación adelantada por la Inspección Delgada Región Cinco, vista a folio 152 del expediente Digital.</p>
<p>Que la señora María Esther Colmenares Parada fue atendida en la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en donde ingresó con herida de arma de fuego</p>	<p>Copia de la historia clínica de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, vista a folios 275 a 291 del expediente digital.</p>
<p>Que debido a la lesión padecida por la señora María Esther Colmenares Parada, la Junta Regional de Calificación de invalidez le determinó una pérdida de capacidad laboral del 17,50%.</p>	<p>Calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Norte de Santander, vista a folios 66 a 70 del expediente Digital.</p>
<p>Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nación, mediante Agenda N° 36 del 30 de septiembre del año 2020 decidió conciliar de manera integral las pretensiones solicitadas por los convocantes, presentando la siguiente propuesta:</p> <p>PERJUICIOS MORALES:</p>	<p>Certificación de fecha 30 de septiembre del año 2020, expedida por el Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial, visto a folios 393 del expediente digital.</p>

<p>Lesionado</p> <p>María Esther Colmenares Parada- 16 S.M.M.L.V.</p> <p>Hermanos:</p> <p>Aura María Colmenares Parada 08 S.M.M.L.V. José Apolinar Colmenares Parada 08 S.M.M.L.V. Marco Antonio colmenares parada 08 S.M.M.L.V. José Luis Colmenares Parada 08 S.M.M.L.V. Ana Belén Colmenares Parada 08 S.M.M.L.V. Lola Colmenares De Pérez 08 S.M.M.L.V.</p> <p>DAÑO A LA SALUD</p> <p>Lesionado</p> <p>María Esther Colmenares Parada 16 S.M.M.L.V.</p> <p>No se hace más ofrecimientos.</p> <p>En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:</p> <p>Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo, dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral Cuarto de la ley 1437 de 2011.</p>	
--	--

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que en los hechos acaecidos el día 30 de agosto del año 2018 en la avenida 3 con calle 9 del Barrio San Luis, al encontrarse en cruce de disparos entre el señor Capitán Luis Jefferson Camacho Prada, Subcomandante SIJIN DENOR y el señor Frank Henry Castro Martínez, la señora María Esther Colmenares Parada resultó lesionada en su hombro con arma de fuego, lo cual le causó una pérdida de capacidad laboral de 17,50%.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de conciliación el reconocimiento de los perjuicios de orden moral y daño a la salud, solicitado por la parte actora.

vi) Que el reconocimiento este respaldado en la actuación y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del público

Finalmente, en el último requisito exige que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público, razón ésta por la que ha de estudiarse si el *sub examine* cumple con este requisito, pues a simple vista no denota un contenido violatorio de normas jurídicas de carácter sustancial.

En el caso objeto de estudio se llegó a un acuerdo conciliatorio de carácter total con la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, habida cuenta que todos los convocantes demostraron a través de pruebas idóneas y obrantes en el proceso, su parentesco consanguíneo con la señora María Esther Colmenares Parada quien fue lesionada en su hombro derecho con un arma de fuego de dotación oficial y en razón de ello se le reconocieron y tasaron los perjuicios morales, así como el daño a la salud a favor de la lesionada, perjuicios que se reconocieron en aplicación a las directrices fijadas por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto del año 2014, en la cual se estableció el monto de los perjuicios en caso de lesiones.

Adicionalmente, se cumplen los elementos de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, en razón a lo siguiente:

1. Daño antijurídico:

La Constitución Política en su artículo 90 señala que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que *“(...) la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública”*⁵.

El Consejo de Estado⁶ al estimar la existencia del daño ha manifestado que *“El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no*

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁶ Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección C- Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia proferida el 24 octubre del año 2013 dentro del expediente radicado N° 25.981.

sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.”

También el alto tribunal de lo contencioso administrativo, analizando el elemento del daño desde la perspectiva asumida por Corte Constitucional se indica lo siguiente: *“la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”*⁷.

Así las cosas, tenemos en el presente asunto que el daño antijurídico se encuentra probado, dado que, de las diferentes pruebas aportadas a la solicitud de conciliación prejudicial, se evidencia que la señora María Esther Colmenares Parada fue lesionada en su hombro derecho, el día 30 de agosto del año 2018, cuando en la avenida 3 con calle 9 del Barrio San Luis, frente al Restaurante “DONJO”, un capitán de la Policía Nacional tuvo un cruce de disparos con un particular, lo cual le ocasionó a la lesionada una pérdida de capacidad laboral del 17,50%.

Lo anterior permite concluir, que se ha visto afectado un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento, como lo es la integridad física de la convocante, la María Esther Colmenares Parada, el cual no se encontraba en deber de soportarlo.

2. Imputación del daño:

En la presente conciliación prejudicial, se encuentra probado que la lesión que se le ocasionó a la señora María Esther Colmenares Parada, fue con ocasión del cruce de disparos que mantuvo el señor Capitán Luis Jefferson Camacho Prada, Subcomandante SIJIN DENOR con el señor Frank Henry Castro Martínez (quien falleció) en la avenida 3 con calle 9 del Barrio San Luis de la Ciudad de Cúcuta

No obstante, si bien la actuación del capitán de la Policía Nacional podría tornarse legítima, la integridad física y psicológica de la señora María Esther Colmenares Parada sufrió un menoscabo, derivado de la reacción de la fuerza pública dirigida a detener el hurto que cometiera el señor Frank Henry Castro Martínez, lo que permite establecer la responsabilidad de la administración, la cual debe restablecer el derecho a la igualdad a al convocante.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que este tipo de casos, en los cuales está de por medio el despliegue de una actividad peligrosa como es el uso de armas de fuego, debe ser analizado por regla general bajo la óptica del régimen objetivo de riesgo excepcional. Al respecto señaló:

⁷ Honorable Corte Constitucional sentencia C-254 de 2003.

“Los escenarios de daños causados por las cosas o por el ejercicio de actividades riesgosas deben analizarse al amparo del régimen de la responsabilidad objetiva, por riesgo excepcional. Así, en el caso en que se acredite la ocurrencia de daños por el hecho de las cosas del Estado o por el ejercicio de actividades peligrosas de sus agentes, aquél estará en el deber de indemnizar los perjuicios que se deriven y solo se le exonerará de hacerlo, bajo la comprobación de la configuración de la fuerza mayor, el hecho del tercero o de la víctima. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el evento de que el juez administrativo advierta negligencia, descuido o desatención de las obligaciones que la ley le impone al Estado, prefiera la falla en el servicio -como título de imputación- para declarar su responsabilidad, dada su idoneidad para advertir los desatinos del Estado.”⁸

En el presente asunto, el análisis de lo sucedido demuestra que la señora María Esther Colmenares Parada sufrió un daño que no tenía la obligación de soportar, en cuanto se le impuso una carga claramente desigual, si se considera que sufrió menoscabo en su integridad personal, en el marco del cruce de disparos que tuvo un miembro de la Policía Nacional con un particular, aunque tal actitud podría tornarse legítima, la convocante no tenía el deber jurídico de soportarlo.

3. Perjuicios

En cuanto a los perjuicios en casos de lesiones, el Honorable Consejo de Estado dispuso en la sentencia de unificación fecha 28 de agosto del año 2014, que los mismos se deben liquidar de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión y de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen las víctimas indirectas respecto del lesionado, por lo que su reconocimiento se debe asignar de acuerdo al siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	2	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Atendiendo lo anterior, encuentra el Despacho en la presente conciliación prejudicial, que el reconocimiento de los perjuicios morales a los convocantes, así como el daño a la salud a la lesionada, se encuentran acorde a los parámetros fijados por el Consejo de Estado, dado que los convocantes hacen parte del nivel 1

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia de fecha 20 de noviembre del año 2020, proferida dentro del proceso radicado N° 25000-23-26-000-2010-00208-01, Consejero Ponente Dr. José Roberto Sáchica Méndez.

y 2 de consanguinidad y la lesionada, la señora María Esther Colmenares Parada tuvo una pérdida de capacidad laboral del 17,50%, lo que conlleva a concluir que les corresponden una indemnización de 20 y 10 SMMLV, pero al llegar a un acuerdo conciliatorio con la entidad convocada, tales perjuicios fueron reconocidos de la siguiente manera:

“PERJUICIOS MORALES:

Lesionado

María Esther Colmenares Parada- 16 S.M.M.L.V.

Hermanos:

Aura María Colmenares Parada 08 S.M.M.L.V.

José Apolinar Colmenares Parada 08 S.M.M.L.V.

Marco Antonio colmenares parada 08 S.M.M.L.V.

José Luis Colmenares Parada 08 S.M.M.L.V.

Ana Belén Colmenares Parada 08 S.M.M.L.V.

Lola Colmenares De Pérez 08 S.M.M.L.V.

DAÑO A LA SALUD

Lesionado

María Esther Colmenares Parada 16 S.M.M.L.V.”

Así las cosas, considera este Operador Judicial que el reconocimiento de perjuicios realizado por la entidad convocada en la propuesta conciliatoria, se encuentra acorde con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto del año 2014, por lo cual no existe detrimento patrimonial público.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020), entre la señora **MARÍA ESTHER COLMENARES PARADA Y OTROS** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** deberá pagar a los convocantes, los siguientes perjuicios:

“PERJUICIOS MORALES:

Lesionado

María Esther Colmenares Parada- 16 S.M.M.L.V.

Hermanos:

Aura María Colmenares Parada 08 S.M.M.L.V.

José Apolinar Colmenares Parada 08 S.M.M.L.V.

Marco Antonio colmenares parada 08 S.M.M.L.V.

José Luis Colmenares Parada 08 S.M.M.L.V.

Ana Belén Colmenares Parada 08 S.M.M.L.V.

Lola Colmenares De Pérez 08 S.M.M.L.V.

DAÑO A LA SALUD

Lesionado

María Esther Colmenares Parada 16 S.M.M.L.V.”

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 24 Judicial II para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de marzo de 2021</u>, hoy <u>15 de marzo del 2021</u> a las 8:00 a.m., <u>Nº.13.</u></i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c300462fa642ee7b5af0f4540bf2853363bcb7cd49d852b0e88349ddabd40825

Documento generado en 12/03/2021 10:25:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00012-00
Demandante:	Hemel Antonio Quintero Trujillo y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Aguas K-pital S.A. ESP
Litisconsortes Necesarios:	U.T. Las Chiveras – Sociedad Vergel y Castellanos S.A.S.
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de no aceptación del cargo de curador al litem, presentada por el doctor Luis Carlos Serrano Sanabria.

1. ANTECEDENTES

- ✓ Mediante proveído de fecha veinte (20) de noviembre del año 2020, el Despacho designó al doctor Luis Carlos Serrano Sanabria como curador ad litem de la U.T. Las Chiveras.
- ✓ Mediante el correo remitido el día 12 de febrero del año 2021, se dispuso comunicarle al doctor Luis Carlos Serrano Sanabria la designación como curador ad litem, remitiendo la citada comunicación al correo electrónico sanabrias51@hotmail.com.
- ✓ El día quince (15) de febrero del año en curso, el doctor Luis Carlos Serrano Sanabria allegó escrito de no aceptación del cargo designado, debido a que se encuentra actuando en 6 procesos como curador ad litem.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso – C.G.P., dispone que para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

“(…)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

“(…)”

Así mismo, el artículo 49 dispone el trámite a seguir para la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo y el relevo del auxiliar de la justicia:

“ARTÍCULO 49. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Así las cosas, una vez analizadas las normas en cita, considera el Despacho que es procedente relevar al doctor Luis Carlos Serrano Sanabria de su cargo de curador ad litem de la U.T. Las Chiveras, pues de las pruebas aportadas con la solicitud de relevo, se evidencia que el citado curador actúa en 6 procesos como defensor de oficio, cumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho relevará al doctor Luis Carlos Serrano Sanabria del cargo de curador ad litem de la U.T. Las Chiveras y en aplicación a los principios de celeridad, eficacia en la administración de justicia y la necesidad de seguir con el trámite del proceso, se designará como curador ad litem al doctor **AUTBERTO CAMARGO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.669.412 y T.P. N° 89647 del C.S. de la J., correo electrónico autberto56@hotmail.com, celular 3202608768.

Por Secretaria comuníquesele la designación, advirtiéndole expresamente que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. así mismo, que deberá aceptar su nombramiento dentro de los 5 días siguientes, contados a partir de la notificación del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49 ibídem.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **JERSON FERNANDO PINCHAO CHINGUE** como apoderado sustituto de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el memorial poder allegado al correo electrónico del Despacho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE al doctor **LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA** del cargo de curador ad litem de la U.T. Las Chiveras, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESÍGNESE como curador ad litem de la U.T. LAS CHIVERAS al doctor **AUTBERTO CAMARGO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N°

8.669.412 y T.P. N° 89647 del C.S. de la J., correo electrónico autberto56@hotmail.com, celular 3202608768, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaria comuníquesele la designación, advirtiéndole expresamente que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., así mismo, que deberá aceptar su nombramiento dentro de los 5 días siguientes, contados a partir de la notificación del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JERSON FERNANDO PINCHAO CHINGUE** como apoderado sustituto de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, de conformidad con el memorial poder allegado al correo electrónico del Despacho.

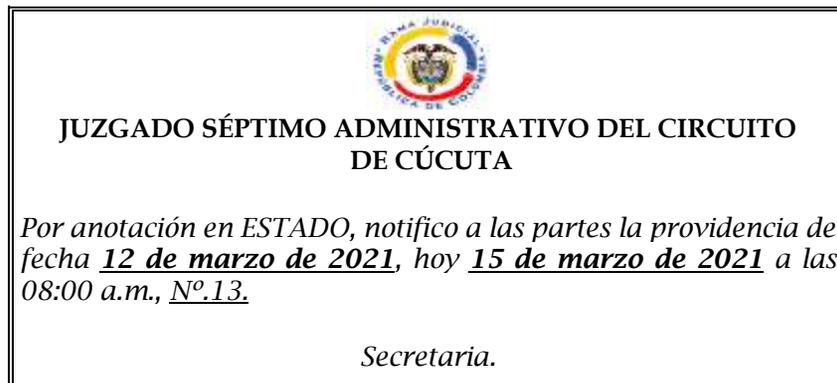
QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b93c5eefa0890fc85b1198107606abcb333fa264ff1fdbc1ba35ed696a4a3c47

Documento generado en 12/03/2021 10:25:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00124-00
Demandante:	Ninfa Gelvez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería
Litisconsorte Necesario:	Ulises Rodríguez Cárdenas
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a que en el presente proceso se encuentra pendiente el recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veinticuatro (24) de mayo del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente Litis.

Finalmente, se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Así mismo, la apoderada de la parte actora deberá hacer comparecer de manera virtual a los testigos e interrogados citados a la audiencia de pruebas.

Adicionalmente, se **ORDENA** por Secretaria expedir las correspondientes boletas de citación a los testigos citados.

Por último, se ordena que una vez digitalizado el expediente de la referencia, se remita el link del mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo solicitado al correo electrónico del Despacho el día 28 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de marzo de 2021, hoy 15 de marzo de 2021 a las 08:00 a.m., Nº 13.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca918abe14dcbfc61d8987c875c86c83f9db34c918e8daff513e69963e546ad**
Documento generado en 12/03/2021 10:25:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00491-00
Demandante:	Alexander Landaeta Palacios
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Previo a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden impartida en la audiencia de pruebas realizada el día 12 de febrero del 2020, esto es, que informe el Juzgado Penal en el que se adelanta el proceso que ordenó la privación de la libertad del señor Víctor Armando Bastos (testigo), así como el centro carcelario en el que se encuentra recluido el citado testigo o si se encuentra en detención domiciliaria.

Lo anterior, con el fin de recaudar su testimonio en el proceso bajo estudio y con ello cerrar la etapa probatoria, pues constata el Despacho que es la única prueba por recaudar.

Una vez obtenida la información anterior, se **ORDENA** que por Secretaria se realice la gestión pertinente con el fin de obtener contacto con el Juzgado Penal y/o con el Centro carcelario en el que se encuentra el señor Víctor Armando Bastos (testigo), para poder recaudar su testimonio.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. y en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Fabián Darío Prada Sierra como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional obrante a folios 300 a 302, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **12 de marzo de 2021**, hoy **15 de marzo de 2021** a las 08:00 a.m., N.º. 13.*

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f17136043eb2026d942e7b4111f843ddc14323ae5547d9dc0083c85584de3585

Documento generado en 12/03/2021 10:25:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00204-00
Demandante:	Francisco Javier Vargas Vega
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y en razón a que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de fecha 10 de julio del año 2019, a pesar de tener el presente medio de control una solicitud de medida cautelar, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se realice la notificación personal a la entidad demandada, Municipio de San José de Cúcuta y al Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial.

Una vez realizado lo anterior, se debe dar cumplimiento a las demás órdenes impartidas en el proveído que admitió el medio de control de la referencia.

Así mismo, se indica que con la notificación de la demanda se debe compartir a las partes el expediente digital y el cuaderno de medida cautelar que reposa en la plataforma de Microsoft 35- SharePoint.

Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de marzo del 2021, hoy 15 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m., N°13.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04a6affe31550391675b9538a6f9e4987954f83c8bc4a2903cde94d716ec3a50
Documento generado en 12/03/2021 10:25:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00024-00
Demandante:	Yuli Andreina Rubio Cano y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación y de los anexos de la misma a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

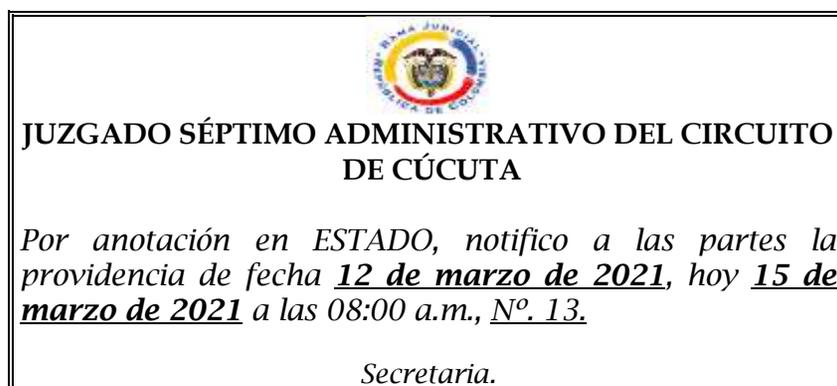
Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf9f05bc2687cfd953548e40592e653b0d0b15bd39b173378a58769f4f9a2aa

Documento generado en 12/03/2021 10:25:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00052-00
Demandante:	José Julián Garrido Camacho y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

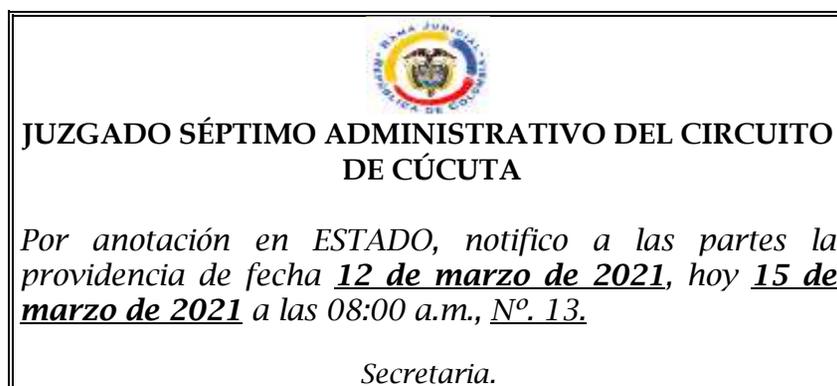
Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b9364800dc685fa34814d317d874c9b11f500e3fb6302e062c6ea9a23126cf6

Documento generado en 12/03/2021 10:25:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00055-00
Demandante:	Gladys Teresa Rangel de Velasco
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación y de los anexos de la misma a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de marzo de 2021</u>, hoy <u>15 de marzo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N°. 13.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c3287b895b2f402c7c0d6c65435e7ab1f58504c7da261ddff6ed1a89bd633e

Documento generado en 12/03/2021 10:25:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00064-00
Demandante:	Lucy Belén García Jaimes
Demandados:	Central de Transportes Estaciono Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

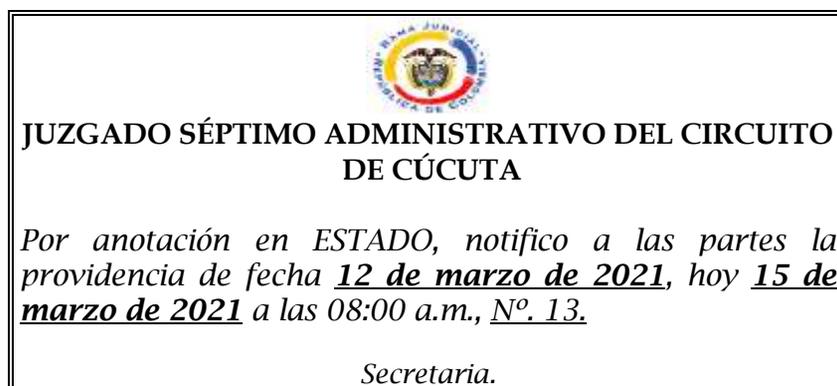
Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc27e761809e9f1a1391474e4c4fbde1e80dbc2e0ccacc9aa1801d7d5af07159
Documento generado en 12/03/2021 10:25:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00141-00
Demandante:	Cristian Andrés Hernández Arango
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veintidós (22) de enero del año en curso, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **CRISTIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ARANGO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso,

llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería al doctor **LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA** como apoderado principal y al doctor **CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84259c23aaa0d2f54d8287f5e5a821a670871688d6b89729244b1bd0a688dadb

Documento generado en 12/03/2021 10:25:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00143-00
Demandante:	Dicj Andre Escobar Santos
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veintidós (22) de enero del año en curso, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante al señor **DICJ ANDRE ESCOBAR SANTOS**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **LAURA JULIANA PINILLA PARRA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

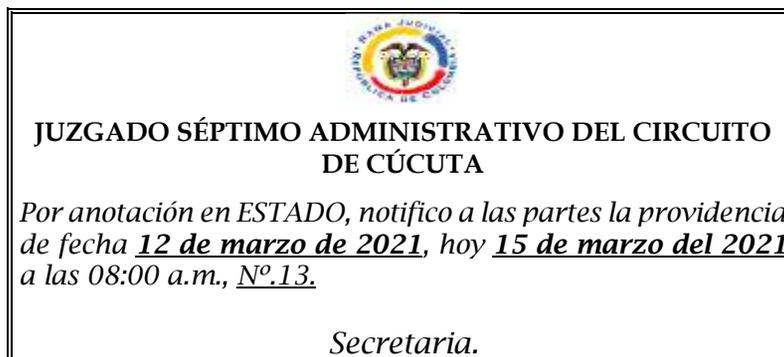
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

198f8c41e859335d08500a741d0d1d59214536be712350877fe9d7ba5ab6d446

Documento generado en 12/03/2021 10:25:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00145-00
Demandante:	Claudia Urbina Rozo y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- ESE Hospital Regional Centro de Norte de Santander
Medio de Control:	Reparación Directa

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

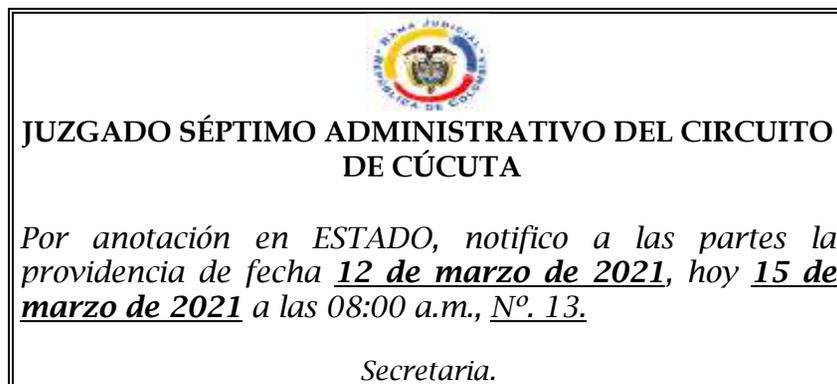
Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21421a63ddcc461cdce6245c283e6d7ae66a420ec3fdb9bc078950cf56760525

Documento generado en 12/03/2021 10:25:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00149-00
Demandante:	Luis Alberto Bohada Botello
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veintidós (22) de enero del año en curso, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **LUIS ALBERTO BOHADA BOTELLO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso,

llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería al doctor **JAVIER ACEVEDO PATIÑO** como apoderado principal y al doctor **HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

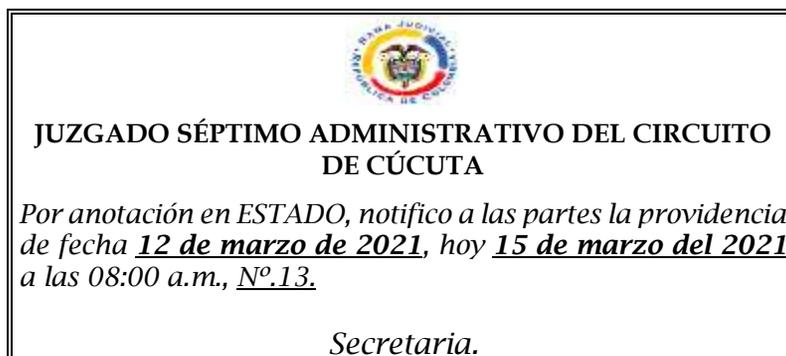
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c69babbd704b8077bf4052dcbb8028125a7201d80a3e719881e291183220757

Documento generado en 12/03/2021 10:25:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00152-00
Demandante:	Nelly Sofía Villamizar y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

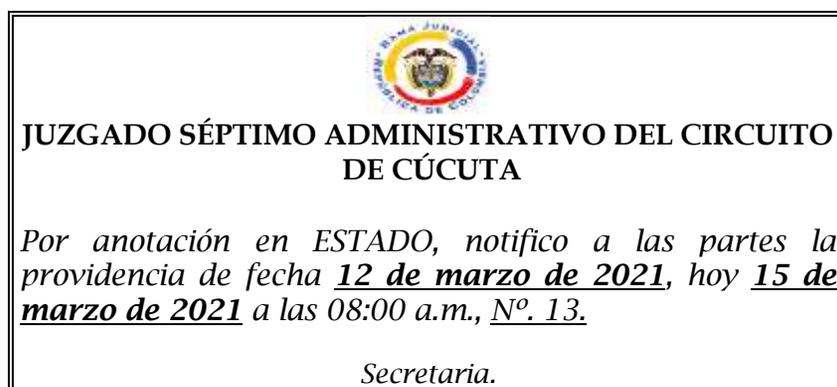
Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7acecc1b45206d51163aade34357761e0a96c4c93525574d7bb08f86f5a4d611

Documento generado en 12/03/2021 10:25:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00155-00
Demandante:	Luis Eduardo Fernández Domínguez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veintidós (22) de enero del año en curso, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de marzo de 2021, hoy 15 de marzo del 2021 a las 08:00 a.m., N.º.13.</i>
<i>Secretaria.</i>

Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

936cfca4260e0043977865305906c69841cc838fac0ebf4951af42fe21262d84

Documento generado en 12/03/2021 10:25:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>